INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390
PALMIRA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
Palmira Valle, Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda para proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ÁNGEL REYES ROMERO en contra de la señora MARÍA ENITH AGUILERA LEÓN.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo junto, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse la presente demanda por cuanto se carece de competencia para conocer de ella, por las siguientes razones.

Tal como se depreca en la demanda, la señora María Enith Aguilera León, tramitó ante el Juzgado 2º de Familia de Neiva, proceso de Separación de Bienes y Liquidación de la Sociedad Conyugal, con radicación Nº 41001-31-10-002-2006-00076-00, en contra del señor LUIS ÁNGEL REYES ROMERO, el cual según afirmación del mismo demandante, culminó con sentencia, es decir, que en lo que refiere al factor de competencia en ese asunto quedó delimitado que para ese momento era el domicilio del demandado, o domicilio común anterior, tal como lo establece el articulo 28 del CGP, numerales 1 y 2, estableciéndose en Neiva – Huila.

Consonante con lo anterior, en el presente asunto el demandante refiere que este despacho es competente para el trámite de la presente demanda, por ser el domicilio común anterior, ya que él lo conserva, situación que contraria la competencia definida en el proceso que se tramitó ante el Juzgado de Familia de Neiva, asunto que se delimita por los mismos factores de competencia que el proceso se Cesación De Los Efectos Civiles que en esta ocasión se incoa. Es decir, que los factores de competencia en uno u otro caso son iguales, por lo que, no es absurda la interpretación que sobre el factor de competencia se hace en este evento, dado que, si el señor REYES ROMERO, siempre ha tenido su domicilio y residencia en Palmira, el cual también fue el último domicilio conyugal, según su versión, ¿por qué se tramitó en Neiva – Huila, el juicio se Separación de Bienes y Liquidación de Sociedad Conyugal? Por lo anterior, al haberse tramitado el proceso ya referenciado en Neiva Huila, y como en la actualidad se indica que dichas condiciones de competencia no han variado, en señor LUIS ANGEL en Palmira y la señora MARIA ENITH en Neiva Huila, se debe tener en cuenta que conforme a la legislación procesal anterior (CPC) y la legislación actual (CGP), los factores de competencia en el

caso en concreto se determinan por las mismas condiciones. En conclusión, no hay motivación o situación diferente, que haya modificado la competencia para que el presente asunto deba ser conocido por los Juzgados Promiscuos de Familia de este Municipio.

Por lo anterior, a criterio de esta Juzgadora, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Sr. Juez de Familia del Circuito de Neiva - Huila, quien debe asumir el conocimiento, dado que la competencia para conocer esta clase de asuntos quedó delimitada en ese Municipio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso Verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ÁNGEL REYES ROMERO en contra de la señora MARÍA ENITH AGUILERA LEÓN.-.

2º) **REMITIR** el presente expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Neiva - Huila, para que asuma su conocimiento, a través de la oficina de apoyo judicial de dicha ciudad.

3°) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:
La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 31/08/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e522c90564ff56981e2061806f23ff7f037494cfd566a269e559d503e5edd2**

Documento generado en 30/08/2023 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica